



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO APRUEBA CONCILIACION

Medio de control	Conciliación Extrajudicial
Demandante	Certain & Pezzano Grupo Inmobiliario SAS
Demandado	Registraduría Nacional del Estado Civil
Radicado	23001333301020230000500
Decisión	Auto aprueba conciliación

Dentro del término legal otorgado por el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial llevada a cabo el 8 y 12 de mayo de 2023 con la intervención de la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, y repartida por competencia a este despacho judicial para su estudio de aprobación.

I. ANTECEDENTES

1.1. La petición de conciliación

La sociedad Certain & Pezzano Grupo Inmobiliario SAS presentó solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la Registraduría Nacional de Estado Civil pretendiendo conciliar la declaratoria de prórroga del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, hasta el 30 de noviembre de 2022. En consecuencia, pidió que la convocada pague a la convocante la suma de \$37.720.766, por concepto del canon de arriendo de octubre de 2022 y arreglos de pintura del inmueble arrendado.

La inmobiliaria convocante relató que suscribió contrato de arrendamiento con la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre el inmueble ubicado en la Carrera 1 # 21 – 64, barrio Centro, de la ciudad de Montería, siendo la primera la arrendadora y la segunda la arrendataria. El plazo inicial fue de 12 meses, contados desde el 8 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021. El precio fue de \$178.955.916, IVA incluido. La forma de pago se encontraba establecida en el numeral 6.4 del contrato.

Relató que suscribieron otrosí en el que ampliaron el plazo y el precio del contrato de arrendamiento hasta el 30 de septiembre de 2022 y por valor de \$128.003.192.

Indicó que la Registraduría entregó el inmueble el 5 de diciembre de 2022, conforma a acta suscrita entre las partes, adeudándole la suma reseñada líneas atrás.

1.2. La conciliación celebrada

La audiencia de conciliación extrajudicial se celebró el 8 de mayo de 2023, y en ella el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil informó que su Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en sesión ordinaria del 28 de abril de 2023, decidió conciliar el presente asunto, en los siguientes términos: *“Teniendo en cuenta los términos de la conciliación pretendida por Certain & Pezzano Grupo Inmobiliario SAS y, de acuerdo a la autonomía y voluntad de las partes para extinguir las obligaciones pendientes, la Registraduría Nacional del Estado Civil de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, decide reconocer y conciliar la suma de \$37.720.766 iva incluido por concepto de cánones de arrendamiento de octubre y noviembre de 2022 y arreglos locativos del inmueble ubicado en carrera 1 N. 21-64 en el municipio de Montería. En consecuencia, se autoriza a los apoderados de la Entidad a adelantar las actuaciones administrativas necesarias para garantizar una ágil y efectiva solución de la controversia, aclarando que, el pago de la obligación queda sujeto a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del operador judicial y, el cumplimiento de los requisitos legales para su desembolso, dentro de los treinta (30) días siguientes al registro en el Sistema de Información Financiera SIIF – Nación para el giro de los recursos”.*



La Procuradora corrió traslado de la propuesta a la convocante, quien la aceptó integralmente.

No obstante, la Agente del Ministerio Público señaló que, con fundamento en el artículo 107 de la Ley 2220 de 2022, se hacía necesario requerir unas pruebas que sustentaran el acuerdo conciliatorio, como son: *“acto administrativo a través del cual se encargó como Delegada a la señora Diana Rebeca Lozano, quien suscribe el acta de entrega del inmueble arrendado; documentos que soporten el valor reconocido por adecuaciones locativas por monto de \$7.000.000.00 y el contrato de administración suscrito entre el propietario y la empresa Certain & Pezzano Grupo Inmobiliario SAS, pues el remitido a través de correo electrónico de fecha 27 de marzo de 2023 identifica a un inmueble ubicado en la dirección Cll 29 numero 3-23 -sin datos adicionales-, mientras que el contrato se celebró sobre un inmueble ubicado en la Cra 1 # 21-64 de Montería.”* En consecuencia, suspendió la audiencia requiriendo esas documentales.

La audiencia continuó el 12 de mayo de 2023 y en ella intervino la Registraduría diciendo que aportaba la Resolución No. 33632 de 2022, a través de la cual se encargó como delegada departamental a la señora Dian Rebeca Lozano Pérez; que las sumas por reparaciones locativas se acordaron a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos con base en las facultades de los delegados departamentales. La convocante coadyuvó afirmando que la cotización de los arreglos locativos y su reconocimiento se efectuó mediante acta de recibo de fecha 5 de diciembre de 2022.

De esta manera, la Procuradora declaró e hizo constar que hubo acuerdo conciliatorio entre las partes por la suma de \$37.720.766 IVA incluido, previa aprobación de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y el cumplimiento de los requisitos legales para su desembolso, dentro de los treinta (30) días siguientes al registro en el Sistema de Información Financiera SIIF – Nación para el giro de los recursos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

En virtud de lo consagrado en el artículo 104 del CPACA, en armonía con el artículo 141 ibidem, corresponde conocer a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el asunto que fue objeto de conciliación, comoquiera que en caso de una eventual demanda con pretensión de controversias contractuales, la competencia le correspondería a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería.

2.2. La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de sus apoderados, las entidades públicas y los particulares que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Además, dispone que, en materia de lo contencioso administrativo, serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por esta jurisdicción, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Los artículos 95 y 113 de la norma en cita señalan que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público y que los mismos deberán remitir dentro de los tres días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para que imparta su aprobación o improbación.

2.3. Requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial

Una vez revisada la normatividad contenida en la Ley 2220 de 2022, se pueden inferir cuales son los requisitos o pautas para que proceda la conciliación, los deberes que tienen las partes de aportar los elementos legales de convicción que soporten su reclamo y los presupuestos en los que debe someterse la conciliación para su aprobación, que serían:



1. Que no haya operado la caducidad del medio de control (art. 90, Ley 2220/22).
2. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
3. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 89, Ley 2220/22).
4. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación (art. 107, Ley 2220/22).
5. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público y el interés general (art. 91, Ley 2220/22).
6. Concepto de la Contraloría General de la República (art. 113, Ley 2220/22).

En ese sentido, procederá el Despacho a verificar que se cumplan cada uno de los requisitos que fueron señalados en precedencia para concluir si resulta o no procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes ante el Ministerio Público:

1. Que no haya operado la caducidad del medio de control (art. 90, Ley 2220/22)

El término de caducidad de esta controversia contractual se encuentra regulada por el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, esto es, por dos años, que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En razón de lo anterior, es claro que en el presente asunto no ha operado la caducidad, teniendo en cuenta que los cánones de arrendamiento reclamados y las reparaciones al inmueble objeto de arrendamiento datan de octubre y noviembre de 2022.

2. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar

Respecto a esta exigencia, se observa que, de acuerdo a la anotación No. 015 del certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-35685, la propietaria del predio es la sociedad comercial Inversiones Rivello & Compañía SAS.

Asimismo, se evidencia que el 4 de enero de 2022 la inmobiliaria Certain & Pezzano Grupo Inmobiliario SAS suscribió convenio de administración de inmuebles¹ con la sociedad comercial Inversiones Rivello & Compañía SAS. Esta última le otorgó facultades para que gestionara la comercialización y administración en arriendo de la mencionada propiedad, entre ellas, las de firmar con los arrendatarios los contratos de arrendamiento, cobrar y recibir cánones de arrendamiento y para que en su nombre trate con el arrendatario o sus deudores lo relacionado con el arrendamiento.

Como también se observa que la representante legal Maribel Matute Pineda le otorgó poder especial a la Dra. Eileen Johana Morales Brieva para que actúe ante Centros de Arbitraje y Conciliación, con especiales facultades para conciliar².

Por lo expuesto, la sociedad actora se encuentra legitimada y debidamente facultada para actuar en el asunto de la referencia.

Por el lado de la convocada, se avizora que mediante Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, el Registrador Nacional del Estado Civil delegó en el Jefe de la Oficina Jurídica la función de otorgar poderes a los delegados departamentales para atender la representación de la entidad en los procesos contencioso-administrativos y audiencias de conciliación judicial y prejudicial.

En ese orden, no cabe duda de que la entidad se encuentra debidamente representada en este trámite pues el Dr. José Antonio Parra Fandiño, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, le otorgó poder especial para conciliar

¹ Documento: "03MemorialAcuerdoConciliatorio.pdf", folios 120-124.

² Documento: "03MemorialAcuerdoConciliatorio.pdf", folio 62.



a los abogados y delegados departamentales Willington Antonio Cuesta Medrano y Dianys Marcela González Oyola dentro de la presente conciliación prejudicial³.

3. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 89, Ley 2220/22)

La conciliación versó sobre derechos de índole económico, toda vez que se propuso un acuerdo respecto al monto reclamado por el convocante por concepto de cánones de arrendamiento y de reparaciones locativas sobre el inmueble arrendado, por el valor total de \$37.720.766 IVA incluido.

4. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación (art. 107, Ley 2220/22)

En relación a este requisito, es menester señalar que las partes celebraron el contrato de arrendamiento No. 007 del 8 de enero de 2021, en el que la Registraduría Nacional del Estado Civil (Fondo Rotatorio de la Registraduría) era la arrendadora del inmueble ubicado en la Carrera 1 # 21-64, barrio Centro, de la ciudad de Montería. En ese inmueble funcionó la sede de la Delegación Departamental de Córdoba y la Registraduría Especial de Montería. El valor del contrato fue de \$178.955.916 (incluido IVA) y el plazo era de 12 meses, es decir, por un canon mensual en el 2021 de \$14.912.993⁴.

En las especificaciones técnicas, acordaron que la arrendadora deberá entregar el inmueble en perfectas condiciones y con la disposición de servicios públicos. Asimismo, la convocada se obligó a entregar físicamente el inmueble, mediante acta, en la cual se realice un inventario detallado del inmueble y el estado en el que se encuentra, así como responder por las reparaciones necesarias y locativas que requiera el inmueble.

Referente a posibles controversias contractuales, convinieron que en forma ágil, rápida y directa buscarían la forma de solucionarlas a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, como la conciliación.

Las partes adicionaron el contrato por medio del documento denominado “Condiciones Adicionales al Contrato Electrónico de Arrendamiento No. 007 de 2022”⁵, en el que prorrogaron el plazo hasta el 30 de septiembre de 2022 y el canon de arrendamiento mensual se incrementó a \$15.360.383, incluido IVA.

Seguidamente, las partes suscribieron acta de inspección del inmueble de fecha 5 de diciembre de 2022⁶, en la que se consignó lo siguiente:

“se realiza proceso de recibido del inmueble, inmueble presenta humedad en varias habitaciones, se recibe inmueble con puertas maltratadas y con humedades. Paredes del inmueble presenta humedad en la parte inferior ocasionado por el inmueble. Se recibe 1 vidrio partido. Inmueble se recibe con los baños en funcionamiento. Baño del patio le hace falta biscoho, baño del primer piso también le hace falta el biscoho. Inquilino se compromete en realizar desocupación y retiro del letrero de la puerta principal. En el evento que haya una conciliación, esta debe ser virtual, convocado y costeadado por la Registraduría. Las llaves serán entregadas al señor Gabriel Jiménez el día 12/12/2022.”

Asimismo, firmaron acta de entrega del inmueble y acuerdo entre las partes, calendada el 5 de diciembre de 2022⁷, en la que dejaron constancia de que la Registraduría Nacional del Estado Civil se encontraba a paz y salvo por concepto de cánones de arrendamiento desde enero de 2022 al 30 de septiembre de 2022; por lo demás, que iniciarían los trámites de la conciliación prejudicial con el objeto de pagar el valor del canon de arrendamiento causado para los meses de octubre y noviembre de 2022. Al respecto, consintieron que el valor correspondiente a cada uno de los meses mencionados es de \$15.360.383, incluido IVA, y

³ Documento: “03MemorialAcuerdoConciliatorio.pdf”, folios 133-144.

⁴ Documento: “03MemorialAcuerdoConciliatorio.pdf”, folios 93-101.

⁵ Documento: “03MemorialAcuerdoConciliatorio.pdf”, folios 71-80.

⁶ Documento: “03MemorialAcuerdoConciliatorio.pdf”, folio 102.

⁷ Documento: “03MemorialAcuerdoConciliatorio.pdf”, folios 103-105.



por concepto de arreglos locativos, la suma adicional de \$7.000.000; para un total acordado de \$37.720.766.

El 28 de abril de 2023, el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la convocada certificó que autorizaron a los apoderados de esa entidad para conciliar los valores antes expuestos, en aras de garantizar una ágil y efectiva solución de la controversia y evitar un litigio contencioso administrativo por enriquecimiento sin causa contra la entidad.

Así las cosas, para el Despacho existen elementos de juicio para considerar que los valores conciliados se ajustan a la realidad pues es cierto que la Registraduría Nacional del Estado Civil funcionó en el inmueble administrado por la convocante en el período de tiempo comprendido entre enero de 2021 y el 30 de septiembre de 2022. De ello dan cuenta los contratos de arrendamiento señalados en precedencia.

Respecto a los periodos de octubre y noviembre de 2022, cabe decir que no existen pruebas que la entidad hubiera desocupado la vivienda. Antes bien, revisadas las actas del 5 de diciembre de 2022, se demuestra que ambas partes estipularon de mutuo acuerdo que la entidad siguió ocupando el inmueble en ese periodo de tiempo y que debían pagarse los cánones causados en esos dos meses.

Recuérdese que la arrendadora del local comercial es una entidad pública, la cual para trasladar todo su mobiliario, redes, sistemas, personal y demás, requiere de nuevas contrataciones y actuaciones administrativas que se concretarían en un periodo de tiempo que prudentemente puede oscilar en los dos meses. Aunado a que, por razones del servicio prestado por la entidad, la convocante no podría lanzarla coactivamente del inmueble al día siguiente en que venció el plazo del contrato adicional.

En relación con los valores de las reparaciones locativas, se tiene que estas fueron pactadas por un valor único de \$7.000.000, lo cual se compadece con los daños que se evidenciaron en el inmueble al momento de la entrega, como son, las humedades en las paredes, daños a puertas, baños y vidrios rotos; dando con ello prevalencia y aplicación a los mecanismos alternativos de solución de conflictos establecidos por el Legislador, a la cláusula 6.9 del contrato de arrendamiento (Solución de las controversias contractuales) celebrado entre las partes y a la obligación contractual de la entidad de entregar el inmueble en óptimas condiciones.

En conclusión, para el Despacho los valores reclamados por concepto de cánones de arrendamiento en los meses de octubre y noviembre de 2022 y reparaciones locativas tienen respaldo con las pruebas arrojadas a la actuación.

5. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público y el interés general (art. 91, Ley 2220/22)

Con fundamento en el material probatorio, este despacho concluye que el acuerdo logrado entre las partes no resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público, pues la Administración está honrando las obligaciones adquiridas en el contrato de arrendamiento celebrado con la convocante.

En efecto, se fundamenta en circunstancias fácticas y jurídicas propias a la terminación de un contrato de arrendamiento de inmueble celebrado con una entidad pública, con base en los valores del canon de arrendamiento vigente para los otros meses del 2022 y respecto a la obligación de entregar la vivienda en las mismas condiciones con que fue recibida al iniciar la ejecución del arrendamiento.

6. El concepto de la Contraloría General de la República (art. 113, Ley 2220/22)

Dentro del término que otorga el inciso 1º del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y previos los trámites correspondientes por parte del Despacho, la Contraloría General de la República no se pronunció. Sin que sea obligatoria su intervención en este asunto puesto que la cuantía de la conciliación no es superior a la suma equivalente a 5.000 SMLMV.



Por lo anterior, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, en aras de darle aplicación y relevancia a los mecanismos alternativos de la solución de conflictos y de la garantía de acceso a la administración de justicia, es dable concluir que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación, por lo que el Despacho impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito por Certain & Pezzano Grupo Inmobiliario SAS y la Registraduría Nacional del Estado Civil y contenido en las actas de audiencia de conciliación que datan del 08 y 12 de mayo de 2023 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, consistente en:

"(...) 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil pagará a Certain & Pezzano Grupo Inmobiliario SAS, en calidad de parte convocante, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$\$37.720.766) iva incluido. 2. El pago de la anterior suma queda sujeto a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa y, el cumplimiento de los requisitos legales para su desembolso, dentro de los treinta (30) días siguientes al registro en el Sistema de Información Financiera SIIF – Nación para el giro de los recursos."

SEGUNDO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, se ordena a Secretaría expedir las copias y constancia de ejecutoria a la parte interesada, conforme a lo contemplado en el art. 114 del CGP.

CUARTO: Archivar este expediente.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a46ecc7dc405f2dc8e9c1b013343b0c78dc5efc924d9d6a414d9bc085759cf**

Documento generado en 04/07/2023 10:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luz Marina Franco Caly
Demandados	Nación / Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Sindy Paola Rojas Berona
Radicado	23001333300720220044100
Decisión	Auto admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. Posteriormente, a través de auto del 28 de marzo de 2023, el Juzgado 7° Administrativo Oral del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Luz Marina Franco Caly contra la Nación / Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la señora Sindy Paola Rojas Berona, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por Luz Marina Franco Caly contra la Nación / Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la señora Sindy Paola Rojas Berona, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y a la señora Sindy Paola Rojas Berona, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: srojasberona@gmail.com; decor.notificacion@policia.gov.co; Notificaciones.Monteria@mindefensa.gov.co

CUARTO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho al correo electrónico prociudadm189@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: milagrospaterninaasociados@gmail.com; luzmafrancocaly@gmail.com

SEXTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la



actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la abogada Milagros Paternina Martelo, identificada con la C.C. 1.103.106.188 de Corozal y T.P. No. 238.791 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c3f302981a4d71b1c136e01bea666db36b6ab73454039dafa10c5ed6e65604**

Documento generado en 04/07/2023 11:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Por definir
Demandante	José Miguel Cabrales Varón
Demandado	Nación / Ministerio de Defensa - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)
Radicado	23001333300820220004000
Decisión	Auto inadmite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, se observa que, mediante auto del 28 de febrero de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería ordenó a la parte actora adecuar la demanda a las exigencias contenidas para cualquiera de los medios de control previstos por el Legislador para esta jurisdicción.

En cumplimiento de lo anterior, el actor presentó escrito del 10 de marzo de 2023, en el que manifestó que subsanaba y adecuaba la demanda.

No obstante, el Despacho avizora los siguientes yerros:

1. No se escogió alguno o algunos de los medios de control establecidos por el Legislador en los artículos 137 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
2. Las pretensiones no especifican el medio de control escogido por el actor.
3. En el evento de escogerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, numeral 1 del artículo 166 del CPACA exige como anexo obligatorio de la demanda: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”*. De manera que en caso de escogerse este medio de control o cualquiera que implique la anulación de actos administrativos, deberán aportarse copia de ellos y su constancia de notificación, publicación o ejecución.
4. El numeral 2 del artículo 161 del CPACA, establece que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”*. De tal manera que, en el caso de deprecar la nulidad de algún acto administrativo, deberán aportarse las pruebas de haber ejercido los recursos que de acuerdo con la Ley fueran obligatorios.
5. El numeral 4 del artículo 162 del CPACA, establece que *“Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”* Así, pues, en caso de solicitarse la anulación de algún acto administrativo deberá incluirse en la demanda un capítulo para indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
6. El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. Sin embargo, se echa de menos la constancia de haber cumplido con esta carga procesal.



7. El poder aportado no se encuentra dirigido al juez administrativo, ni se especifican las pretensiones pertinentes para esta jurisdicción especial, es decir, no se detallan en el poder las facultades otorgadas para incoar la nulidad de algún acto administrativo o el medio de control escogido por el demandante.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte accionante el término de diez (10) días a fin de que subsane los yerros advertidos en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Óscar Padrón Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.943.773 y portador de la tarjeta profesional No. 7.789, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca4c991f8a31f62859d32a2fcd57d3fec01178a7be804fb66e431beadc12d20**

Documento generado en 04/07/2023 11:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Consortio BCM
Demandado	Instituto Nacional de Vías
Radicado	2300133330009020220000700
Decisión	Auto inadmite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, resulta procedente realizar el respectivo estudio de admisión.

El numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas controversias contractuales. Sin embargo, la actora no aportó la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Igualmente, el numeral 7 del artículo 162 *ibidem* consagra expresamente que la demanda deberá *contener “El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”*. No obstante, el apoderado no especifica por separado el lugar y dirección de la demandante, así como su correo electrónico para surtir eventuales notificaciones personales.

Aunado a ello, el numeral 1 del artículo 166 del CPACA exige como anexo obligatorio de la demanda: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”*. Empero, pese a aportarse copia de las Resoluciones 2146 del 24 de junio de 2022 y 2669 del 24 de julio de 2022 expedidas por el INVIAS, no se allegaron las constancias de su notificación.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las tres falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte accionante el término de diez (10) días a fin de que subsane los yerros advertidos en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Camilo Rodríguez Saboya, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.466.519 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional. No. 60.458, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e376ea6c518ac04ca76aa6afe293f9fdc6a60337494754764e200060ca9f73**

Documento generado en 04/07/2023 11:12:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>